

Normas mínimas de seguridad para la protección del patrimonio cultural que albergan los museos

ACUERDO por el que se establecen normas mínimas de seguridad para la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 38, fracciones XX y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 7o. y 8o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y 2o., párrafo primero y fracción XIII, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y

CONSIDERANDO

Que la protección y resguardo del patrimonio cultural que albergan los museos es de la más alta prioridad y de interés público y social, por lo que se considera conveniente uniformar en todo el país normas mínimas que permitan en todo lugar y tiempo preservar dicho patrimonio de cualquier contingencia o riesgo que lo pueda afectar o poner en peligro;

Que dichas normas mínimas, ya existentes en algunos museos del país, deben servir de base a la estructuración de un sistema idóneo e integrado de seguridad que, atendiendo a las características de los museos y de los bienes culturales que en ellos se encuentran, defina responsabilidades específicas en la aplicación y vigilancia de las regulaciones respectivas;

Que la participación de las entidades de la sociedad civil en las tareas de seguridad y protección del patrimonio cultural reviste innegable importancia, por lo que se estima conveniente inducirla y promoverla por los medios apropiados;

Que resulta aconsejable encomendar a la Secretaría de Educación Pública, en atención a las atribuciones legales que

tiene asignadas, el proveer a la exacta observancia de la preceptiva correspondiente, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD PARA LA PROTECCIÓN Y RESGUARDO DEL PATRIMONIO CULTURAL QUE ALBERGAN LOS MUSEOS.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o. Las presentes normas tienen por objeto establecer las bases mínimas para resguardar la integridad y preservación de los bienes culturales que albergan los museos y son aplicables en todos los museos de propiedad federal o que se financien con recursos federales en el territorio nacional.

Artículo 2o. La seguridad, para los efectos de las presentes normas, comprende el conjunto de medidas, dispositivos y acciones encaminados a proteger y mantener adecuadamente los bienes culturales que albergan los museos, así como a prevenir cualquier contingencia de origen natural o humano y cualquier conducta delictiva que pueda afectar dicho patrimonio o las instalaciones y áreas de los museos.

Artículo 3o. El diseño, aplicación y control de las medidas de seguridad deberán tener carácter prioritario dentro de la presupuestación, organización y administración de cada museo.

CAPÍTULO II

Aplicación y observancia de las medidas de seguridad y resguardo

Artículo 4o. La responsabilidad directa de la aplicación y observancia de las presentes normas y de las medidas que de ellas se deriven corresponde al director o encargado del museo respectivo, sin perjuicio de la responsabilidad concomi-

tante del jefe del departamento de seguridad en los casos de los museos que cuenten con una sección específicamente destinada al cumplimiento de las funciones respectivas.

El director o encargado del museo se auxiliará, en el cumplimiento de las medidas de seguridad, por el jefe del departamento de seguridad, en su caso, así como por el administrador y el responsable del personal de intendencia, además de los jefes de las unidades sustantivas y técnicas que integran la estructura orgánica del museo.

Artículo 5o. La Secretaría de Educación Pública en la esfera de sus atribuciones, velará por la correcta aplicación y observancia de las presentes normas.

CAPÍTULO III

Sistemas de seguridad

Artículo 6o. El sistema de seguridad es el conjunto articulado de elementos, acciones y dispositivos dirigidos a prevenir y asegurar la protección, conservación y cuidado del museo y de los bienes culturales que en él se encuentren.

Artículo 7o. Todo sistema de seguridad comprenderá mecanismos de seguridad, personal encargado de la protección y resguardo del museo y la adopción de normas museográficas adecuadas al objetivo de protección y resguardo de los bienes que en él se encuentren.

Artículo 8o. En todo museo los mecanismos de seguridad deben contemplar, por lo menos, la existencia de cerraduras apropiadas en sus accesos, puertas y ventanas, así como extinguidores contra incendio.

Los bienes exhibidos, particularmente cuando se trate de piezas de singular valor, deberán instalarse, por lo menos, en vitrinas o capelos protegidos también con cerraduras que aseguren su adecuada protección.

Artículo 9o. Aquellas piezas que, por su extraordinario valor u otra circunstancia calificada por el director o encargado del museo, hagan aconsejable adoptar a su respecto algún resguardo particular,

serán objeto de medidas de seguridad especiales, cuidando no afectar su exhibición. Para tal efecto, se deberán adoptar las medidas de construcción de resguardos apropiados y las de readaptación que resulten necesarias.

Artículo 10. El director o encargado del museo determinará qué piezas de singular valor deberán resguardarse en bóveda de seguridad, en bodega o, en su caso, en lugares especialmente protegidos, y determinará la forma y modalidades en que podrán ser exhibidas al público, teniendo siempre en cuenta su máxima protección y cuidado.

Artículo 11. Los museos que exhiban piezas o colecciones de singular valor deberán contar, además de los dispositivos mecánicos de seguridad, con protección de tipo electrónico que haga posible la constante vigilancia de sus áreas de exhibición.

Artículo 12. En aquellos museos que funcionen en inmuebles que tengan la calidad de monumentos históricos o artísticos, la adopción de las medidas de seguridad anteriormente señaladas deberá efectuarse sin desmedro de la preservación de la integridad física y cultural del edificio.

Artículo 13. Los directores o encargados de los museos deberán adoptar medidas de seguridad específicas para intensificar el resguardo de las áreas destinadas a la custodia de bienes irremplazables y que resulten mayormente vulnerables frente al riesgo de sustracción o deterioro.

Artículo 14. Cuando en un museo se lleven a cabo labores de mantenimiento o de montaje museográfico, el acceso al área respectiva estará restringido a quienes sean autorizados al efecto por el director o encargado del museo.

Artículo 15. Todo museo deberá contar con personal de confianza especializado en tareas de seguridad, cuyo número estará determinado por el volumen del patrimonio exhibido, su calidad e importancia y las características del edificio que lo alberga.

Este personal recibirá preparación adecuada en materia de sistemas de seguridad y, en aquellos casos en que la dirección de la institución responsable del museo lo determine, se organizará como un departamento específico.

Artículo 16. El director o encargado del museo establecerá los mecanismos de coordinación correspondientes con las autoridades policiales para articular el sistema integral de seguridad tanto interna como externa del museo respectivo, sin perjuicio de solicitar, en cual-

quier caso, el auxilio que se requiera por parte de la fuerza pública.

La policía prestará la colaboración que se le pida para estos efectos en los términos de las normas que rigen su ejercicio.

Artículo 17. El personal de seguridad interna, ya sea que forme parte o no de un departamento específico organizado al efecto, deberá recibir formación apropiada en materia de valoración y conocimiento del patrimonio cultural y tener preparación mínima de nivel secundario.

Artículo 18. El jefe del departamento de seguridad, en los casos en que el mismo exista, deberá tener formación idónea al puesto y dependerá directamente del encargado o del director del establecimiento.

Artículo 19. El personal de seguridad deberá prestar sus servicios en turnos continuos que aseguren una cobertura de 24 horas. En su caso, el servicio se prestará por el sistema de rondines.

Dicho personal recibirá adiestramiento permanente en técnicas de seguridad tanto frente a riesgos naturales como a conductas delictivas o ilícitas.

Artículo 20. El director o encargado del museo, a propuesta en su caso del jefe del departamento de seguridad, adoptará las medidas conducentes para que el personal de vigilancia ejerza un control permanente de todos los accesos y áreas de exhibición del establecimiento. Dentro de tales medidas, deberá contemplarse el reporte inmediato al superior jerárquico de cualquier hecho anómalo que adviertan en sus funciones de vigilancia.

Artículo 21. La autoridad de mayor jerarquía dentro de la institución responsable de cada museo velará permanentemente por la introducción de las adecuaciones necesarias, en materia de infraestructura museográfica, para que el recinto y sus distintas instalaciones provean de la máxima seguridad a los bienes que albergan.

CAPÍTULO IV

Mecanismos de coadyuvancia

Artículo 22. Las dependencias o instituciones federales que tengan a su cargo la administración de museos podrán celebrar acuerdos o bases de coordinación con las autoridades estatales o municipales, así como con otras autoridades federales, para llevar a la práctica, con la mayor eficacia posible, las medidas de

seguridad que las presentes normas establecen.

Asimismo, propiciarán programas de concentración con entidades de la sociedad civil para inducir su participación voluntaria en el cumplimiento de los programas de seguridad y protección del patrimonio cultural.

Artículo 23. Los programas de seguridad que pongan en práctica las autoridades o instituciones encargadas de la administración de museos comprenderán necesariamente acciones de concientización y sensibilización de su propio personal y de la comunidad en su conjunto acerca de la importancia del patrimonio cultural y de la necesidad de su preservación rigurosa.

CAPÍTULO V

Del traslado de objetos y colecciones de los museos

Artículo 24. El traslado de bienes culturales hacia y desde los museos quedará sometido a las disposiciones que, sobre la materia, establezcan los reglamentos correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO. Las dependencias y entidades federales que tengan a su cargo la administración de museos deberán, bajo su estricta responsabilidad y dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las presentes normas, adecuar, en caso necesario, los reglamentos internos de organización y funcionamiento de los museos a lo que en este ordenamiento se prescribe, así como establecer y operar las diversas medidas de prevención y seguridad establecidas en el mismo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis.—**Miguel de la Madrid H.**—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Miguel González Avelar**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Manuel Bartlett Díaz**.—Rúbrica.